

AUTO N. 06167
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los Radicados Nos. 2017ER261300 del 21/12/2017, 2017ER261479 del 21/12/2017 y 2018ER137073 del 14/06/2018 se allegaron a la Entidad los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 30 de noviembre 2017 en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, por parte del Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional Car, a las descargas generadas en el predio de la Calle 19 No. 66 - 62 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA SA**, con NIT. 890.800.718-1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 09919 del 2 de noviembre del 2020**, que permitió concluir:

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados No.2017ER261300 del 21/12/2017, No.2017ER261479 del 21/12/2017 y No.2018ER137073 del 14/06/2018

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.</i>
	Fecha de la caracterización	30/11/2017
	Numero de muestra	5643-17

	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fenoles, Grasas y aceites, Hidrocarburos totales
	Horario del muestreo	11:29am
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No reporta
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector CL19
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,85

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 de Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos) y Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			

Generales				
Temperatura	°C	30*	18,3	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,44	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	750	1167	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	375	498	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	120	44	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	22,5	14	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	0,33	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	25,91	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Compuestos de Fósforo				

Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	250	745	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	400	11,9	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	4,7	No Cumple
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L	0,1	No Reporta**	No Reporta**
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	No Reporta**	No Reporta**
Cinc (Zn)	mg/L	2*	No Reporta**	No Reporta**
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	No Reporta**	No Reporta**
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			

Cromo (Cr)	mg/L	0,5	No Reporta**	No Reporta**
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	No Reporta**	No Reporta**
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	No Reporta**	No Reporta**
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*	No Reporta**	No Reporta**
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Parámetros no reportados en el marco del Programa de Afluentes y Efluentes Fase XIV, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Compuestos de Fósforo, Compuestos de Nitrógeno, Metales y Metaloides y Otros Parámetros para Análisis y Reporte.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA SA** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 19 No. 66 - 62 de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de tanques y maquinaria. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados SDA No 2017ER261300 del 21/12/2017, No 2017ER261479 del 21/12/2017 y No 2018ER137073 del 14/06/2018, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 30/11/2017, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del Laboratorio Ambiental CAR., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cloruros (Cl-), Sulfuros (S2)**, establecidos en la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30 de agosto de 2016. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante las Resoluciones No. 1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017 para el análisis de Fenoles, Grasas y aceites e Hidrocarburos Totales.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GRUPO JURIDICO

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cloruros (Cl-), Sulfuros (S2), establecidos en la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 30/11/2017, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09919 del 2 de noviembre del 2020**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la

individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
GENERALES		
(…)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

		<i>vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>(...)</i>		
IONES		
<i>Cloruros (Cl)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09919 del 2 de noviembre del 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA SA**, con NIT. 890.800.718-1, ubicada en la Calle 19 No. 66 - 62 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, producto de las actividades de elaboración de jabones, detergentes y productos cosméticos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Cloruros (Cl-), Sulfuros (S₂)**, descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 30/11/2017, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV; al amparo de lo señalado por el principio de no regresividad.

Al respecto, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso

puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades..."

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA SA**, con NIT. 890.800.718-1, representada legalmente por el señor **RODRIGO NOVILLO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.689, ubicada en Calle 19 No. 66 - 62 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA SA**, con NIT. 890.800.718-1; quien, en el desarrollo de las actividades de elaboración de jabones, detergentes y productos cosméticos, ejecutadas en la Calle 19 No. 66 - 62 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con los **Radicados Nos.** 2017ER261300 del 21/12/2017, 2017ER261479 del 21/12/2017 y 2018ER137073 del 14/06/2018, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos, lo concluido en el **Concepto Técnico No. 09919 del 2 de noviembre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA SA**, con NIT. 890.800.718-1, representada legalmente por el señor **RODRIGO NOVILLO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.689, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No. 66 - 62 en Bogota D.C., de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2265** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

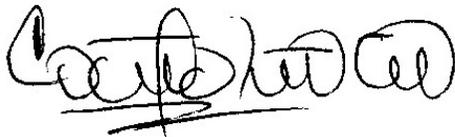
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1062 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
--------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------